



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00141-00
Accionante(s):	JUAN CARLOS PEÑA PUERTA
Accionado(a):	NUEVA E.P.S.
Vinculado(s):	VISION OPTICA SAN RAFAEL GR SAS, UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE ESE y SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho a la salud

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS PEÑA PUERTA, identificado con la C.C. N° 93.376.414, contra la NUEVA E.P.S. a la que se vinculó a VISION OPTICA SAN RAFAEL GR SAS, SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA y UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE ESE.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS PEÑA PUERTA, promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia se le ordene a la accionada autorizar, programar y realizar consulta especializada con oftalmología y atención integral.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que en el mes de octubre del 2020 mientras realizaba actividades de construcción una esquirla de porcelana se le incrustó en el ojo izquierdo; que si bien acudió al médico, no ha recibido una buena atención por lo que se le cristalizó el ojo quedando completamente perdido; que ha tratado por todos los medios que la Nueva EPS le preste los servicios médicos y no ha sido posible, por último agregó que sufre de catarata en los ojos, razón por la cual el servicio médico que requiere es de extrema urgencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 30 de junio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra la NUEVA E.P.S., y se ordenó vincular a VISION OPTICA SAN RAFAEL GR SAS y UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE ESE, concediéndole un término de 48 horas para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

De igual forma en el auto admisorio del presente amparo se concediendo la media provisional deprecada por el actor, ordenándole a la Nueva EPS realizar la valoración médica por Oftalmología del señor Peña Puerta.

Dentro del término, la NUEVA E.P.S., indicó que cumplió con lo requerido por el usuario y las obligaciones legales a su cargo, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, teniendo en cuenta la agenda de las instituciones prestadoras del servicio de salud.

En lo que respecta al tratamiento integral sostuvo que al tutelar tratamiento integrales se está salvaguardando amenazas futuros e inciertos sobre las cuales no se pueden hacer consideraciones, pues se estaría vulnerando el derecho al debido proceso en la medida en que para el momento que se genere ordenes ya no se podría esgrimir nuevos argumentos de defensa.

Por lo anterior, solicitó como petición principal se denieguen las pretensiones de la demanda y como subsidiaria se ordene el reembolso de los gastos que incurra la entidad en el cumplimiento del fallo de tutela.

VISION OPTICA SAN RAFAEL GR SAS al dar respuesta informo que el caso se trasladó a la IPS Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima debido a que es la entidad encargada por parte de la Nueva EPS para prestar los servicios oftalmológicos en el departamento del Tolima.

De igual forma, expuso que de acuerdo a la información otorgada por la IPS Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima se programó cita para la valoración con el área de oftalmología para el día 2 de julio del año en curso a las 8:15 am.

Por último, puso de presente que en la actualidad es una entidad que presta únicamente servicios de optometría.

Por lo anterior, mediante auto de 02 de julio de 2021 se vinculó a IPS Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima y se decretó prueba de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos, entre ellas, requerirles para que informaran la gravedad de la lesión que presenta el actor y el tratamiento a seguir.

La IPS Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima aludió que el día 2 de julio del año que avanza siendo las 8:39 am., se realizó consulta por oftalmología al accionante por parte de la especialista Lorena Alejandra Bastidas Narváez quien ordeno ultrasonido ocular OI y valoración por oftalmología con el Dr. Luis Alberto Rodríguez, y que se programaron las siguientes valoraciones medicas:

- ULTRASONOGRAFICA OCULAR para el día 12 de julio del 2021 con el Profesional Rafel Gonzalo Rodríguez Hernández.
- CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA para el día 13 de julio del 2021 con el profesional Luis Alberto Rodríguez Suarez.

La Unidad de Salud de Ibagué al dar respuesta se opuso a las pretensiones informando que no ha incurrido en la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en razón a que le prestaron los servicios de salud en la USI ESE H. San Francisco de Ibagué y fue remitido a un hospital de segundo nivel debido a que requería atención especializada con la cual no cuenta por ser una Unidad de Salud de primer nivel.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la NUEVA E.P.S. ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raízales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende que se le garantice su derecho fundamental a la salud y se le otorgue de forma urgente cita médica con especialistas en oftalmología y atención integral para el órgano visual

En el presente asunto se encuentra acreditado que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a la Nueva EPS a través del régimen subsidiado; que acudió a la Unidad de Salud de Ibagué el día 6 de octubre del 2020 donde fue valorado de su órgano visual arrojando como diagnostico *“Catarata Traumática”* y fue remitido con el especialista en Optometría.

Así mismo, cuenta con respaldo probatorio que el día 14 de octubre del 2020 fue valorado por el especialista en optometría Dr. Luis Eduardo Chacón Vargas, quien dispuso la remisión a oftalmología a través de la orden medica No. 1-23682-7388.

Ahora bien, en el auto admisorio del presente amparo se concedió la medida provisional deprecada por el actor y en consecuencia se ordenó a la NUEVA EPS autorizar la valoración por Oftalmología del señor Peña Puerta de forma inmediata, así las cosas, la accionada VISION OPTICA SAN RAFAEL GR SAS informó al Despacho que fue programada valoración por parte del especialista en oftalmología para el día 2 de julio del 2021 en la IPS Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima.

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 2 de julio del 2021 se ordenó la vinculación de la IPS Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima y se les requirió para que en el transcurso de la respuesta de tutela informaran la gravedad de la lesión ocular del accionante y el tratamiento a seguir.

La IPS vinculada informó que el accionante fue valorado por oftalmología el día 2 de

julio del 2021 y se le ordenó lo siguiente:

- ULTRASONOGRAFICA OCULAR para el día 12 de julio del 2021 con el Profesional Rafel Gonzalo Rodríguez Hernández.
- CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA para el día 13 de julio del 2021 con el profesional Luis Alberto Rodríguez Suarez.

Así las cosas, se estableció contacto con el accionante con la finalidad de indagar acerca del cumplimiento de la medida provisional por parte de la accionada, donde se tuvo que efectivamente fue valorado por un oftalmólogo el día 2 de julio del año que avanza, razón por la cual, se concluye que, en el presente asunto se encuentra configurada carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión número uno del escrito introductor.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”²

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

Ahora, aun cuando el accionante solicita que se disponga a su favor tratamiento integral, cabe señalar que la H. Corte Constitucional estableció en sentencia T-081 del 2019:

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente[39], “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”[40]. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias[41].

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos

² T-154 de 2012

³ Sentencia T-011 de 2016.

dirigidos a obtener su rehabilitación[42], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte[43]; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente[44]. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes

Conforme lo anterior, al sentir de esta instancia, en el presente asunto, no se dan las condiciones para ordenar tratamiento integral, en atención a la historia clínica allegada por la Unidad de Salud de Ibagué USI ESE y por la IPS Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima, que dan cuenta que el actor NO padece de una enfermedad catastrófica, no es un adulto mayor, ni persona de especial protección y tampoco cuenta con prescripciones médicas que informen a Despacho de los servicios médicos que requiere el actor, pues es menester recordar en este punto, que al Juez de Tutela se encuentra supeditado a las ordenes prescritas por los especialistas en la salud por carecer de conocimientos médicos para adoptar una decisión, o disponer servicios médicos a los acreditados en la actuación.

Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, se **conminará** a la NUEVA EPS para que, en lo sucesivo se abstenga de prolongar injustificadamente la autorización de los servicios médicos a sus afiliados, pues del presente asunto se evidencia que el accionante contaba con prescripción médica para oftalmología desde octubre del 2020 y el servicio fue prestado hasta la presentación del presente amparo y en virtud de la medida provisional concedida.

Por último, no se dispone el reembolso solicitado por la NUEVA E.P.S., por tratarse de un asunto no ligado al derecho fundamental, máxime que cuenta con otro mecanismo judicial para hacerlo efectivo, y que los procedimientos ordenados se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por el señor JUAN CARLOS PEÑA PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.376.414 por haberse configurado hecho superado, respecto a la pretensión primera del escrito introductor conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conminar a la NUEVA EPS para que, en lo sucesivo se abstenga de prolongar injustificadamente la autorización de los servicios médicos a sus afiliados.

TERCERO: DENEGAR la petición constitucional de tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva del presente amparo.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA
Juez.